

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-471/2017.

**ACTOR:** CARLOS SOTELO GARCÍA Y  
OTRO.

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL  
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES.

**SECRETARIO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA.

**COLABORÓ:** CLAUDIA MARISOL  
LÓPEZ ALCÁNTARA.

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Carlos Sotelo García y Rey Morales Sánchez, quienes se ostentan con el carácter de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; a través del cual, controvierten la resolución emitida el siete de junio de dos mil diecisiete, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido mencionado, en el expediente **QO/NAL/142/2017** y su acumulado **QO/NAL/144/2017**, en la cual, se determinó infundado el recurso de queja que interpusieron con motivo de la *omisión del Comité Ejecutivo Nacional y la Mesa Directiva del Consejo Nacional* de sesionar y aprobar los actos tendentes a la celebración de la

elección interna partidaria para la renovación de órganos del citado instituto político.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

**1. Elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales.** El siete de septiembre de dos mil catorce, los hoy actores fueron electos como Consejeros Nacionales, tomando protesta el cuatro de octubre del indicado año, por una duración de tres años.

**2. Acuerdos ACU-CEN-014/2017 y ACU-CEN-020/2017.** Con fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político emitió los acuerdos **ACU-CEN-014/2017** y **ACU-CEN-020/2017**, mediante los cuales se aprobó la celebración del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, a realizarse el día viernes veinticuatro de marzo siguiente.

En el punto resolutivo segundo de ambos acuerdos se aprobó la instalación de una Comisión Técnica para la redacción final de los puntos del orden del día, para la celebración del Noveno Pleno Extraordinario, y en la cual, se determinó la integración por parte de los actores en la calidad de secretarios.

**3. Escrito de petición ante el Presidente del Consejo Nacional** El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, los actores presentaron ante la Presidencia del Consejo Nacional del Partido

de la Revolución Democrática, escrito en el que solicitaron se convocara al Pleno de dicho consejo para una sesión extraordinaria *con carácter urgente*, en la que se incluyeran como orden del día, **temas relacionados con la renovación de los órganos partidistas, se aprobara la convocatoria correspondiente y se determinara solicitar al Instituto Nacional Electoral que organizara las elecciones respectivas.**

**4. Juicio ciudadano constitucional SUP-JDC-348/2017.**

El once de mayo de dos mil diecisiete, Rey Morales Sánchez, por propio derecho y ostentándose con el carácter de Congresista, Consejero Nacional y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, promovió vía *per saltum* juicio ciudadano ante esta Sala Superior para controvertir la omisión de este último órgano partidista y de la Mesa Directiva del Consejo Nacional, **de convocar al máximo órgano partidario para sesionar en pleno y aprobar los actos tendentes a la celebración de la elección interna partidaria a fin de renovar sus órganos internos.**

**5. Juicio ciudadano constitucional SUP-JDC-363/2017.**

El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, Carlos Sotelo García, Margarita Guillaumín Romero y Rey Morales Sánchez, ostentándose con el carácter de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, ejercieron también en la vía *per saltum* su medio de impugnación para cuestionar **la omisión del Consejo Nacional del citado partido político, en los mismos términos que la impugnación citada en el punto precedente.**

**6. Reencauzamiento de los juicios ciudadanos SUP-JDC-348/2017 y SUP-JDC-363/2017.** Con fecha dos de junio de dos mil diecisiete, esta Sala Superior acordó reencauzar las demandas de los juicios ciudadanos citados en los puntos precedentes, a recurso partidista de *queja contra órgano* para que la Comisión Nacional Jurisdiccional lo resolviera en el plazo de tres días hábiles a partir que surtiera efecto la notificación.

En tal sentido, el órgano responsable registró e integró los expedientes con clave **QO/NAL/142/2017** y **QO/NAL/144/2017**.

**7. Resolución intrapartidista.** El siete de junio del año en curso, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a lo dictado por la Sala Superior en los juicios ciudadanos identificados con la clave **SUP-JDC-348/2017** y **SUP-JDC-363/2017**, emitió resolución en los respectivos recursos de queja, los cuales fueron determinados como infundados por votación mayoritaria.

Lo anterior, al considerar, primordialmente, que **en la especie, no se acreditaba la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y de la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de convocar a la renovación de dirigentes partidistas, dado que los actores no acreditaban la urgencia para emitirla, al no existir incumplimiento al plazo definido para su emisión; esto es, no se acredita por parte de los actores que el Consejo haya incumplido con la publicación a más tardar sesenta días antes de una elección de carácter nacional.**

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Presentación de la demanda.** El trece de junio de dos mil diecisiete, Carlos Sotelo García y Rey Morales Sánchez, ostentándose con el carácter de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicio ciudadano para controvertir la resolución recaída a la queja identificada con la clave **QO/NAL/142/2017 y acumulado**.

**2. Recepción de los expedientes en Sala Superior.** Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el día diecinueve de junio del presente año, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, remitió la demanda, así como el correspondiente informe circunstanciado.

**3. Turno a ponencia.** El mismo diecinueve de junio, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-471/2017**, ordenando su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Recepción y radicación.** El Magistrado Instructor admitió a trámite los medios de impugnación promovidos y en su oportunidad declaró cerrada la instrucción en cada caso, por lo que procedió a formular proyecto de sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente **QO/NAL/142/2017 y acumulado**, que declaró infundada la *queja contra órgano* presentada por los actores, en la que controvirtieron la omisión de emitir la convocatoria para renovar sus dirigencias.

Lo anterior es así, porque el medio de impugnación guarda relación directa con la elección de integrantes de los órganos de dirección a nivel nacional del Partido de la Revolución Democrática; de ahí que, resulte evidente la competencia de esta Sala Superior para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO. Procedencia.** Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>1</sup>, como se razona a continuación.

**1. Requisitos formales.** En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9º, párrafo 1, de la Ley

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

de Medios, porque los actores: 1) precisan su nombre; 2) señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; 3) identifican el acto controvertido; 4) mencionan a la autoridad responsable; 5) narran los hechos en los que basa su demanda; 6) expresan los conceptos de agravio que sustenta su impugnación; 7) ofrecen pruebas, y 8) asientan su firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** La resolución reclamada fue emitida el miércoles siete de junio de dos mil diecisiete y la demanda se presentó el martes trece siguiente; es decir, dentro del plazo legal de cuatro días para hacerlo<sup>2</sup>.

**3. Legitimación.** El juicio ciudadano al rubro indicado es promovido por los actores, quienes se ostentan como integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, calidad que tienen reconocida ante el órgano partidario responsable, con lo cual se cumple el requisito de legitimación prevista en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**4. Interés jurídico.** En el particular, los actores tienen interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que impugnan la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional dictada en la queja radicada en el expediente identificado con la clave **QO/NAL/142/2017 y su acumulado**, interpuesta por ellos y en la que refieren se vulneran sus derechos por haberse determinado infundada; de ahí que revelen un interés jurídico directo para controvertirla.

---

<sup>2</sup> La resolución impugnada fue notificada el día viernes 9 de junio de 2017.

Tiene aplicación la **Jurisprudencia 7/2002<sup>3</sup>**, cuyo rubro es **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

**5. Definitividad y firmeza.** También se cumplen estos requisitos, dado que en la normativa interna del citado partido político y en la legislación federal no está previsto medio de impugnación alguno, susceptible de ser agotado previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución intrapartidaria controvertida.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

**1. Síntesis de agravios.** Los demandantes plantean en su demanda los motivos de inconformidad que se reseñan a continuación;

#### **A) Violación al principio de legalidad**

Para explicar este punto los actores aseguran en la parte inicial de su agravio primero, que el órgano responsable no atendió los principios de fundamentación y motivación, así como el atinente a la congruencia externa que deben revestir las determinaciones o actos de autoridad.

En primer lugar, explican que la responsable, basó su determinación en el hecho de que la Mesa Directiva del Consejo Nacional ya había dado respuesta a otros actores en las diversas quejas QO/NAL/90/2017 y su acumulado QO/NAL/91/2017 y como en aquellas se había determinado que no existía la urgencia para

---

<sup>3</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

emitir la citada convocatoria, ello lo hizo extensivo a la nueva petición y por tanto, calificó como infundada su *queja contra órgano*.

En el mismo sentido, refieren los actores que fue impreciso el órgano responsable cuando delineó la litis en el presente asunto, porque desatendió que la esencia de su pretensión radicaba en la petición de que se ordenara convocar con *carácter urgente* al Consejo Nacional para que aprobara la convocatoria atinente a la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del partido, en todo el país.

Por tanto, aseguran que la comisión jurisdiccional responsable analizó indebidamente como acto reclamado la realización de actos tendentes a la celebración de la elección interna, más no la necesidad de aprobar de manera urgente la celebración de las elecciones internas para renovar los órganos del Partido de la Revolución Democrática.

Expresan que la Comisión Nacional Jurisdiccional debió resolver fundada y motivadamente si la Mesa Directiva del Consejo Nacional, en la fecha que presentaron el escrito de queja, había incurrido en omisión de convocar las elecciones internas. En razón de lo anterior los inconformes sostienen que fue incongruente la determinación de la responsable.

En cuanto a este punto, los actores afirman que fue incorrecto que la comisión responsable invocara como hecho notorio el contenido de las resoluciones citadas en las quejas precisadas con anterioridad, dado que, en realidad, lo único que debió tenerse con el notorio fue que el periodo para el que fueron

electos inició el cuatro y cinco de octubre de dos mil catorce y, por tanto, que concluye el mismo día en dos mil diecisiete, pero no así la decisión tomada en las citadas determinaciones.

Invocan al efecto la jurisprudencia 2<sup>a</sup>./J.27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada: *HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*

Los accionantes cuestionan a su vez, que a la responsable le haya bastado expresar que el periodo para el que fueron electos los integrantes de los órganos de dirección inició el cuatro y cinco de octubre de dos mil catorce y a partir de ello, que como no ha fenecido el periodo para el que fueron electos, entonces no se configura la omisión reclamada.

Al efecto, exponen que resulta inexacto considerar que para que se pueda emitir la convocatoria a elecciones internas deba primero concluir el cargo para que fueron electos los integrantes de los órganos de dirección y representación, porque de ser así, se tendría que nombrar a una dirigencia provisional mientras transcurre el proceso electoral.

#### **B) Indebida interpretación del marco estatutario y reglamentario**

En el segundo de sus agravios, los peticionarios afirman que la Comisión Jurisdiccional llegó a una conclusión equivocada al establecer que *no existe omisión por parte del Consejo Nacional de convocar a las elecciones internas para los órganos de dirección y representación, cuyos integrantes fueron electos el 7*

*de septiembre de 2014 y tomaron posesión el 5 de octubre del propio año.*

Para explicar su disenso, los promoventes afirman que la responsable basó la esencia de sus consideraciones, en el hecho de que *faltan 4 meses y medio para que fenezca el plazo de la actual dirigencia nacional*, pero desde su perspectiva, la responsable no expresó qué artículos del estatuto o reglamento Interno señalan que para la emisión de la convocatoria es indispensable que concluya el periodo para el que fueron electos los actuales dirigentes.

Para ese efecto, los actores aportan en su escrito de demanda, la interpretación que desde su perspectiva debe darse a lo dispuesto en los artículos 1º, 8, incisos d), k), 17, 93 y 106 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y 17, 18, 24, 25 y 123 del Reglamento de Elecciones, los cuales, aseguran, imponen que la elección se deba realizar en la primera semana de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que la convocatoria de la elección debe publicarse en la primera semana de julio –esto es, con sesenta días de anticipación- a la conclusión del plazo para el que fueron electos los dirigentes intrapartidarios.

Adicionalmente, afirman que al Consejo Nacional debe comunicársele con una anticipación de cinco días para que pueda analizar la propuesta de la convocatoria y en su caso aprobarla, lo que consecuentemente debe darse en la tercera semana de junio.

Concluyen al efecto los actores que la dilación en que se ha incurrido afecta sus derechos constitucionales y estatutarios de participación política para ser votados a algún cargo de elección y representación al interior del partido político, aunado a que la

exigencia de renovar periódicamente a los integrantes de sus órganos tiene el propósito de evitar que algún grupo o corriente de opinión permanezcan de manera indefinida en los cargos o que pretendan prorrogar su mandato sin causa alguna; motivo por el cual, solicitan se revoque y se ordene al Partido de la Revolución Democrática convoque a la realización de sus elecciones internas y en su caso, *asuma plenitud de jurisdicción para ordenar al Partido de la Revolución Democrática que de manera inmediata convoque a elecciones internas a más tardar en la primera semana de septiembre de 2017.*

Citan al efecto la tesis XIX/2003, de la Tercera Época de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación intitulada: *PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES*, así como el precedente emitido al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-4970/2011.

**C) Facultad del Consejo Nacional para solicitar al Instituto Nacional Electoral la organización de la elección interna.**

Con relación a este punto, los accionantes sostienen que fue incorrecta y excesiva la consideración de la Comisión Nacional Jurisdiccional en tanto afirmó que la posibilidad de solicitar al Instituto Nacional la organización de los procesos electivos al interior de los partidos políticos es *una de las posibilidades de organización contempladas en la norma estatutaria*; lo que desde la perspectiva de los actores es una potestad que solo corresponde al Consejo Nacional y no a la Comisión

Jurisdiccional.

Expresan que la responsable ignoró la existencia de la Ley General de Partidos Políticos, cuyo artículo 45 establece que los partidos políticos podrán solicitar al instituto la organización de las elecciones con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos y con cargo a sus prerrogativas, motivo por el cual, dicha solicitud debe presentarse durante periodos *no electorales* y con cuatro meses antes del plazo de la elección.

Al respecto, añaden que la responsable pasó por alto que como la jornada electoral debe realizarse en la primera semana de septiembre dos mil diecisiete, entonces, esa solicitud a la autoridad electoral administrativa debió presentarse en la última semana de abril del presente año; circunstancia que desde el punto de vista de los actores hace patente que se incurrió en omisión.

## **2. Contestación a los agravios**

### **2.1 Solicitud al Instituto Nacional Electoral de participar en la organización de la elección.**

Por cuestión de método y atendiendo a que el motivo de inconformidad reseñado en el inciso c), versa sobre la posibilidad de solicitar al Instituto Nacional Electoral la participación en la organización de las elecciones de los partidos políticos y ello incide en la forma como se desenvuelven los procesos internos, deviene necesario proceder a su examen en primer orden, lo cual se realiza enseguida.

En efecto, los peticionarios afirman que una primera vertiente de omisión en que incurrió el órgano responsable tiene que ver con el hecho de que la Comisión Nacional Jurisdiccional no tiene esa potestad, dado que esta sólo le está reservada al Consejo Nacional.

Aunado a ello, afirman que en la especie es patente que esa alternativa ya se debió haber ejercido desde el mes de abril anterior, toda vez que la jornada electoral correspondiente se celebrará la primera semana de septiembre de dos mil diecisiete.

Los citados motivos de inconformidad son **fundados pero inoperantes**.

En primer lugar, es dable señalar que el artículo 41, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *el Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.*

En ese contexto, el artículo 45 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos *pueden solicitar al Instituto que organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas.*

En el párrafo 2, del mencionado artículo se explican las reglas para la instrumentación general de ese mecanismo de participación en la organización de las elecciones de dirigencias y órganos de los partidos políticos, en los términos siguientes:

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **Artículo 45.**

**1.**

...

2. Para la organización y el desarrollo del proceso de elección, se aplicarán las reglas siguientes:

a) Los partidos políticos establecerán en sus estatutos el **órgano interno facultado, los supuestos y el procedimiento** para determinar la **procedencia de la solicitud**;

b) El partido político presentará al Instituto la solicitud de apoyo por conducto del órgano ejecutivo previsto en el artículo 43, inciso b) de esta Ley, **cuatro meses antes del vencimiento del plazo para la elección del órgano de dirección que corresponda.**

En caso de que, por controversias planteadas ante tribunales, el plazo de renovación de un órgano de dirección se hubiere vencido, el partido político podrá solicitar al Instituto, organice la elección fuera del plazo señalado en el párrafo anterior;

c) Los partidos sólo podrán solicitar la colaboración del Instituto **durante periodos no electorales**;

d) El partido político solicitante acordará con el Instituto los alcances de su participación, así como las condiciones para la organización y desarrollo del proceso, las cuales deberán estar **apegadas a lo establecido en los Estatutos y reglamentos del partido político**;

A su vez, el artículo 93, inciso u), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece que *el Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones: ... u) Aprobar por mayoría calificada mandar al Comité Ejecutivo Nacional solicite al Instituto Nacional Electoral la organización de las elecciones internas en términos de lo dispuesto en el artículo 45 numeral 2,*

*inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de sus dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.*

Luego, precisa la disposición estatutaria que *el Partido podrá solicitar al Instituto Nacional Electoral organice una elección interna de dirigentes por las siguientes circunstancias: 1. Para dar mayor certeza y certidumbre al proceso electivo interno de dirigentes; 2. Las demás que por resolución política se deriven.*

*En todos los casos, el Partido no podrá solicitar al Instituto Nacional Electoral la organización de una elección interna durante procesos electorales, por lo que el Consejo Nacional tomará en consideración dicha circunstancia.*

En ese sentido, es dable determinar, a partir de las disposiciones constitucionales, legales e intrapartidarias precitadas que la posibilidad de que un partido político solicite al Instituto Nacional Electoral que participe en las elecciones de los partidos es una facultad reglada, excepcional, alternativa y que sólo opera a petición expresa, aprobada por órganos específicamente definidos por el propio partido político -en el caso del Partido de la Revolución Democrática, el Consejo Nacional- y que está acotada por dos elementos temporales a saber: que se realice con cuatro meses de anticipación a la materialización de la jornada electoral correspondiente y que no se solicite en procesos electorales.

Ahora bien, asiste razón a los actores, en tanto sostienen que desde su escrito presentado el veintiuno de abril ante la Presidencia del Consejo Nacional solicitaron al Comité Ejecutivo

Nacional con carácter de urgente convocar al Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del citado instituto político para que se incluyera como un punto del orden del día **mandatar al Comité Ejecutivo Nacional para que solicite al Instituto Nacional Electoral organice y realice la elección interna en términos del artículo 21 del Reglamento de Consejos y 45 de la Ley General de Partidos Políticos, sin que se haya proveído respecto de dicha solicitud.**

Sin embargo, es patente que, al emitirse la presente determinación, no resulta viable ni jurídica ni materialmente ordenar la instrumentación de esa organización de las elecciones a cargo del Instituto Nacional Electoral, dado que no media el plazo de cuatro meses previsto por la Ley General de Partidos Políticos para su desarrollo, de ahí la calificativa del agravio.

Por otro lado, esta Sala Superior no advierte que como lo sostienen los actores, la Comisión Nacional Jurisdiccional se haya excedido al pronunciarse en torno a esa figura jurídica, en razón de que sólo compete al Consejo Nacional; lo anterior, porque en realidad, la citada comisión no se irrogó alguna atribución que no le estuviera conferida, porque en realidad, sólo se refirió a ella, con base en el ejercicio jurisdiccional que le corresponde y dado que le compete la dilucidación de los planteamientos que se hacen valer en la *queja contra órgano* que se le formularon, pero de ningún modo asumió alguna potestad que no le asiste, motivo por el cual, también resulta **infundada** esa afirmación.

## **2.2 Violación al principio de legalidad. Marco estatutario.**

A continuación se procede al estudio conjunto de los agravios

identificados con los incisos a) y b), vinculados con la ilegalidad de la resolución reclamada en función de los principios de fundamentación, motivación y congruencia externa de la determinación y los atinentes a la indebida interpretación que se dio al marco normativo estatutario y reglamentario y que llevaron a concluir a la Comisión Nacional Jurisdiccional que no se ha vulnerado el plazo para desarrollar los actos tendentes a la renovación de cargos a nivel nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Los motivos de inconformidad son **fundados**, como se explica a continuación:

En primer lugar, asiste razón a los actores cuando aseguran que resultó inexacto que el órgano jurisdiccional responsable expresara como uno de los fundamentos de su determinación lo resuelto en las quejas QO/NAL/90/2017 y su acumulado QO/NAL/91/2017, dado que esas quejas fueron promovidas por diversos actores y en un contexto temporal diverso, ya que estuvieron referidas a una solicitud planteada desde el veinte de febrero de la presente anualidad.

Al efecto, es preciso decir que la Comisión Nacional Jurisdiccional tomó en consideración, de manera indebida, el contenido de la resolución emitida el veinte de mayo anterior, en las quejas precisadas en el párrafo precedente, puesto que como ella misma lo reconoció se formaron con motivo de una petición realizada por otros actores.

Así, fue inexacto que el órgano responsable invocara el contenido de esas diversas quejas como premisa para su decisión en la *queja contra órgano* de la que emana la resolución

impugnada, pues más allá de que fue incoada por otros peticionarios, lo cierto es que la determinación en el sentido de que a ese momento no resultara urgente ordenar a los órganos intrapartidarios la emisión de una convocatoria para la renovación de órganos, no puede tener el alcance para regir en lo subsecuente toda solicitud que se haga para instar, impulsar el proceso de renovación correspondiente, el cual, debe ser analizado en cada momento concreto.

De ahí que haya sido impropio que la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable, al resolver los medios de impugnación formulados por Carlos Sotelo García y Rey Morales Sánchez haya invocado como sustento de su determinación lo resuelto en las diversas quejas planteadas meses antes, por personas distintas, en las que, las condiciones de temporalidad le llevaron a determinar que no había urgencia para activar el proceso de renovación de cargos al interés del partido, pues por el contrario, su proceder debió de ser en el sentido de analizar el caso concreto a la luz del estado actual prevaleciente al seno del partido político, de ahí lo fundado del citado planteamiento.

Ahora bien, a efecto de examinar si fue correcto lo determinado por la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable en lo relativo a que los actores no acreditaron la urgencia para convocar a un Consejo Nacional **para emitir la convocatoria de renovación de cargos**, se procede enseguida a transcribir la parte conducente de su determinación:

*El Consejo del ámbito que corresponda, según la elección, publicará la convocatoria a más tardar hasta sesenta días antes*

*de una elección de carácter nacional, siempre y cuando se garantice la realización de ésta, por lo que se concluye que en el presente asunto no se configura la omisión esgrimida por los actores, en tanto que faltan cuatro meses y medio para que fenezca el plazo de la actual dirigencia nacional, por ende, el plazo de sesenta días previsto para la emisión de una convocatoria para la renovación de los órganos del Partido, no se han vulnerado por el órgano señalado como responsable, consecuentemente, resulta infundado lo alegado de los actores.*

En razón de lo anterior, esta Sala Superior determina que resulta inexacta la consideración por parte de la Comisión responsable, por lo siguiente:

En la Ley General de Partidos Políticos, cuyo capítulo IV, se denomina: *De los órganos internos de los partidos políticos* se establece:

**De los Órganos Internos de los Partidos Políticos  
Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;

b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

**d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;**

**e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;**

**f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y**

**g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.**

**2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.**

En el capítulo subsecuente, la referida legislación general delinea algunas reglas vinculadas con los procesos de integración de órganos internos, así como algunas que deben seguirse en su operatividad.

## **CAPÍTULO V**

### **De los Procesos de Integración de Órganos Internos y de Selección de Candidatos**

#### **Artículo 44.**

**1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:**

**a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:**

**I. Cargos o candidaturas a elegir;**

**II.** Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

**III.** Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;

**IV.** Documentación a ser entregada;

**V.** Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;

**VI.** Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;

**VII.** Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

**VIII.** Fecha y lugar de la elección, y

**IX.** Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

[...]

Por otra parte, en lo tocante a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, destacan los siguientes preceptos.

El desempeño de los cargos de dirección del partido tendrá una duración de tres años, en términos del artículo 106 del citado Estatuto.

**Artículo 106.** El desempeño de los cargos de dirección del Partido tendrá una duración de tres años, con excepción de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, quienes seguirán perteneciendo a los órganos de dirección respectivos mientras permanezcan en su encargo.

Por definición estatutaria, los cargos de dirección del partido

político son trianuales como una manifestación de la necesidad de renovación de esos entes de dirigencia al seno del partido político.

En efecto, como lo sostienen los actores el órgano encargado y con la representatividad para fijar la convocatoria y activar el proceso de renovación de cargos es el Consejo Nacional, en los términos siguientes:

El artículo 93, inciso l), señala:

**Artículo 93.** El Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

[...]

l) Convocar a la elección de dirigentes en el nivel nacional, de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto.

Asimismo, la operatividad misma del proceso electoral interno para la elección está regulada por los artículos 23 y siguientes del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS  
DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO  
Capítulo Primero  
De la convocatoria**

**Artículo 23.** Las convocatorias a elecciones de los órganos de dirección y representación del Partido serán **emitidas por los Consejos Nacional** y Estatal en el ámbito que le corresponda según la elección, mismas que establecerán las condiciones específicas de la elección de que se trate y que se prevén para las mismas en el Estatuto y el presente Reglamento.

Compete al Consejo Nacional conforme a lo previsto en el artículo 81 del Estatuto, convocar a elección del Consejo en el Exterior.

A **falta de emisión de las convocatorias** antes descritas, el **Comité Ejecutivo Nacional** realizará la publicación de ellas por al menos las dos terceras partes de sus integrantes.

Las convocatorias establecerán las condiciones específicas de la elección de que se trate, y que se prevén para las mismas en el Estatuto y el presente Reglamento.

De igual forma el Comité Ejecutivo Nacional deberá de notificar a la Comisión Electoral para que inicie los preparativos de la elección respectiva.

La Comisión Electoral elaborará la propuesta de convocatoria respectiva, con fundamento en el artículo 24, del citado Reglamento.

**Artículo 24.** Para el caso de que **una convocatoria a elección deba de ser emitida por el Consejo Nacional, la Comisión Electoral elaborará la propuesta de convocatoria respectiva, misma que será aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional.** Dicha propuesta aprobada será puesta a consideración del Pleno del Consejo Nacional para su emisión y publicación.

...

La temporalidad bajo la cual se deberá publicar la convocatoria tratándose de elecciones con carácter nacional, **deberá ser al menos con sesenta días de anticipación a la elección, conforme al artículo 25 del Reglamento General de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática.**

**Artículo 25.** El Consejo del ámbito que corresponda, según la elección, **publicará la convocatoria a más tardar hasta cuarenta y cinco días previos al día de la elección si sólo se tratará de una elección de carácter estatal o municipal y al menos, sesenta días antes de una elección de carácter nacional,** siempre y cuando se garantice la realización de ésta.

La convocatoria deberá contener al menos los siguientes requisitos:

...

La toma de protesta e instalación de los órganos de dirección y representación del Partido se realizará una vez que la Comisión Nacional Jurisdiccional resuelva las impugnaciones de

la elección respectiva, lo cual deberá suceder máximo a los treinta días de la realización del cómputo, según lo dispuesto en el artículo 123, del mencionado Reglamento General de Elecciones.

**Artículo 123.** La toma de protesta e instalación de los órganos de dirección y representación del Partido se realizará una vez que la Comisión Nacional Jurisdiccional resuelva las impugnaciones de la elección respectiva, lo cual deberá suceder máximo a los treinta días de la realización del cómputo.

Para el caso de que, transcurrido el plazo señalado anteriormente, y la Comisión Nacional Jurisdiccional no haya resuelto todas las impugnaciones, los órganos de dirección y representación del Partido podrán tomar posesión.

De esa forma, es válido concluir que no asistió razón a la comisión responsable, en el sentido de que aún no se advierte urgencia para que el Consejo Nacional y la Comisión Electoral lleven a cabo los actos necesarios para la renovación de cargos a nivel nacional del Partido de la Revolución Democrática.

De conformidad con el marco normativo anterior y en atención a la fecha de conclusión del encargo de la dirigencia actual, resulta imperioso que los órganos internos del partido político, den continuidad al proceso de renovación que ya fue activado por los acuerdos **ACU-CEN-014/2017** y **ACU-CEN-020/2017**, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, en términos de los artículos 23 y 25 del Reglamento de Elecciones y Consultas, que ha sido transcrito y explicado en líneas anteriores, el cual, exige al menos una anticipación de sesenta días tratándose de una elección de carácter nacional.

Es así, porque como se desprende de las constancias de autos, hasta el momento, únicamente se han emitido los acuerdos **ACU-CEN-014/2017** y **ACU-CEN-020/2017**, con fecha dos de

marzo de dos mil diecisiete, por parte del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, señalados en el punto precedente, por lo que es patente que el Comité Ejecutivo Nacional del partido político ha puesto de manifiesto su pretensión de activar el proceso de renovación de cargos, mas no se han desarrollado las etapas a que se refieren los artículos 23 a 25 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto es de considerar que esta Sala Superior, al resolver el juicio identificado con la clave SUP-JDC-293/2007, precisó que existe un derecho integral de la militancia de los partidos políticos de contar con órganos del partido debidamente constituidos y funcionando de manera efectiva.

En la parte conducente de dicha determinación se sostuvo:

**Derecho de los militantes a que los órganos del partido político estén debidamente constituidos y funcionando.**

Ahora bien, la obligación de los partidos políticos de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, tiene como contraparte, el derecho de sus militantes o afiliados, a que efectivamente ello ocurra, toda vez que, como ha quedado precisado, los ciudadanos mexicanos poseen el derecho fundamental a la libertad de asociación en materia política para formar partidos políticos, a los cuales se les reconoce constitucionalmente el carácter de entidades de interés público, y que tienen como fines primordiales la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, la contribución para la integración de la representación nacional y posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De tal forma, al ser los partidos políticos el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política que, como derecho fundamental, se confiere a los ciudadanos mexicanos, ello conlleva, como ya se ha precisado, y ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, la necesidad de realizar interpretaciones y luego aplicaciones de las

disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de ese derecho y su más amplia y acabada expresión.

En este sentido, una de las formas en que encuentra su desarrollo el derecho fundamental de asociación de los ciudadanos mexicanos, es a través de la formación de partidos políticos, mismo que sólo puede encontrarse plenamente desarrollado cuando al seno del mismo, se da cabal cumplimiento a la normativa intrapartidaria.

Cabe recordar que esta Sala Superior ha sostenido que los elementos comunes que caracterizan la democracia, son los siguientes:

1. La deliberación y **participación** de los ciudadanos, en el **mayor grado posible**, en los procesos de toma de decisiones, pues se trata de conseguir que éstas respondan lo más fielmente posible a la voluntad general.
2. **Igualdad**, pues difícilmente podría tenerse como democrática una sociedad que admita discriminación o privilegios a favor de algunas personas, con exclusión de otras. Se trata de que cada ciudadano participe con igual peso respecto de cualquier otro.
3. Garantía de ciertos **derechos fundamentales**, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación.
4. **Control de órganos electos**, es decir, la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan, no sólo elegir a quienes van a estar al frente del gobierno, sino de removerlos en aquellos casos que, por la gravedad de sus acciones, así lo amerite.

Tales son los elementos mínimos de democracia generalmente aceptados por la comunidad técnica especializada y que constituyen un marco más o menos extenso que sirve de referencia para determinar, si una organización es democrática. En ese sentido, toda agrupación en la cual se adopta como modelo o régimen político el democrático, puede ubicarse dentro de ese margen de general aceptación, ya sean Estados, sindicatos, partidos políticos, etcétera, aunque presenten ciertos rasgos o diferencias entre unos y otros, siempre y cuando se ubiquen dentro de los delineados límites de la democracia.

Finalmente, con relación al argumento que formulan los actores en el sentido de que esta Sala Superior, asuma plenitud de jurisdicción para conocer de la impugnación que formulan, se considera que no es dable acoger esa pretensión, ya que se

aprecia que al momento que se emite la presente determinación, deviene posible que sea la Comisión Nacional Jurisdiccional, en el ejercicio de la libertad de organización y autodeterminación que le corresponde a los órganos internos de los partidos políticos, resuelva la controversia correspondiente y provea lo conducente.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en el contexto de los principios de libre organización y autodeterminación, lo conducente es ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional que en el término de tres días, emita una nueva determinación en la que, a fin de garantizar los derechos de la militancia, se realicen los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la convocatoria para la elección de la dirigencia y representación del partido político, tomando en cuenta los plazos que establece la normativa partidista.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se revoca la determinación dictada el siete de junio de dos mil diecisiete por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Se ordena emitir una nueva determinación con relación al expediente QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017, en los términos del considerando último de la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE. personalmente** a los actores en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio, con copia certificada de esta resolución a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**